



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0158-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: facultad discrecional del partido político, preregistro como aspirante a la candidatura

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

En Sentencia que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Leticia de Jesús Lescieur López, por el que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-211/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

El veintisiete de enero, la actora presentó una solicitud de preregistro como aspirante a la candidatura a diputada federal del PRI por el distrito electoral federal 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI informó sobre los resultados obtenidos. La actora no se encontró en la lista de aprobados. La actora presentó un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa confirmó los actos impugnados, al considerar que el registro controvertido se otorgó en ejercicio de la facultad discrecional del partido político, derivado de haber declarado desierto el proceso interno de selección de candidatos, a partir del examen de la fase previa y ese resultado no fue controvertido por la actora, por lo que consintió tales actos.

El veintidós de abril, la actora presentó el citado recurso ante esta Sala Superior, con el fin de cuestionar la sentencia de la Sala Xalapa. en el presente caso, se advierte que no se satisface el requisito especial de

procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.